



RESOLUCIÓN DE DECLARACIÓN DE ADECUACIÓN DE GARANTÍAS PARA LAS TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE DATOS A LOS ESTADOS UNIDOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMPUTACIÓN EN NUBE

Nº Expediente: TI/00153/2017

Vista la solicitud formulada por D. A.A.A., en nombre y representación de la compañía GOOGLE INC., y presentada ante esta Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 26 de mayo de 2017, la entidad GOOGLE INC. presentó un escrito en el que expone que presta los servicios de computación en nube (cloud computing) denominados: Cloud Platform y G-Suite (en adelante los servicios) a través de GOOGLE IRELAND LTD., establecida en Irlanda, que ofrece a los clientes la firma, junto con el correspondiente contrato comercial, de un acuerdo de tratamiento de datos llamado “*Términos y Condiciones de Seguridad y Tratamiento de Datos*”.

Que los servicios son prestados por GOOGLE IRELAND LTD, como encargado del tratamiento, por sí mismo o a través del subcontratista GOOGLE INC., sociedad matriz del Grupo GOOGLE establecida en los Estados Unidos.

Que, con la finalidad de aportar las garantías suficientes para las transferencias de datos a GOOGLE INC., ofrece a sus clientes la posibilidad de firmar las cláusulas contractuales tipo, adoptadas por la Comisión Europea en su Decisión 2010/87/UE, y un acuerdo suplementario a dichas cláusulas para adecuar a las características de los servicios de computación en nube la realización de las auditorías de las actividades de tratamiento y la subcontratación de operaciones de tratamiento con subencargados ulteriores del tratamiento.

Aporta un ejemplar de cada uno de los documentos que conforman el esquema de garantías contractuales y solicita que, al amparo de lo dispuesto en los artículos 33 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) y 70.2 de su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RLOPD), por la Directora de la AEPD se declare que las garantías establecidas en la documentación que presenta son adecuadas para realizar transferencias de datos personales a los Estados Unidos y que los clientes que contraten los servicios y suscriban los contratos aportados queden autorizados a realizarlas



siempre y cuando las notifiquen previamente al Registro General de Protección de datos (RGPD).

Segundo.- Exponen en su solicitud que los denominados “Términos y Condiciones de Seguridad y Tratamiento de Datos” y “Contrato de la Adenda de Tratamiento de Datos” han sido analizados por el Grupo de Trabajo de autoridades de protección de datos creados por el artículo 29 de la Directiva 95/46/CE, bajo las directrices de la Autoridad de Protección de Datos de Irlanda (“DATA PROTECTION COMMISSIONER”) y conforme al procedimiento coordinado establecido en el documento de trabajo 226 del dicho Grupo. Los denominados “Términos y Condiciones de Seguridad y Tratamiento de Datos” y “Contrato de la Adenda de Tratamiento de Datos” fueron considerados en línea con los requisitos de la Decisión de la Comisión Europea sobre cláusulas contractuales tipo para la transferencia internacional de datos 2010/87/UE, de 5 de febrero de 2010, por el Grupo del artículo 29 el día 6 de marzo de 2015.

Tercero.- La solicitud formulada por GOOGLE INC. incluye la siguiente documentación:

- Acreditación de la representación que ostenta la persona que actúa en nombre de GOOGLE INC.
- Términos y Condiciones de Servicio para la contratación de los servicios Cloud Platform, a suscribir entre el cliente, responsable del tratamiento, y GOOGLE IRELAND LTD.
- Términos y Condiciones de Seguridad y de Tratamiento de Datos para la contratación de los servicios Cloud Platform, a suscribir entre el cliente, responsable del tratamiento, y GOOGLE IRELAND LTD.
- Cláusulas contractuales Tipo de la UE, adoptadas por la Decisión de la Comisión Europea 2010/87/UE, para la contratación de los servicios Cloud Platform, a suscribir entre el cliente, responsable del tratamiento, y GOOGLE INC.
- Contrato de G-Suite a suscribir entre el cliente, responsable del tratamiento, y GOOGLE IRELAND LTD.
- Adenda de Tratamiento de Datos y Cláusulas contractuales tipo, adoptadas por la Decisión de la Comisión Europea 2010/87/UE, para la contratación de los servicios G-Suite, a suscribir entre el cliente, responsable del tratamiento exportador de datos, y GOOGLE INC.
- Cláusulas contractuales Tipo de la UE, adoptadas por la Decisión de la Comisión Europea 2010/87/UE, para la contratación de los servicios G-Suite, a suscribir entre el cliente, responsable del tratamiento, y GOOGLE INC.

Cuarto.- Los detalles de las transferencias a las que se refiere la solicitud se especifican en el apéndice 1 de las cláusulas contractuales tipo, y se exponen a continuación:

- El exportador será un cliente de los servicios
- El importador es GOOGLE INC., compañía establecida en EEUU
- Las categorías de interesados y de datos personales se entienden comprensivas de toda persona física identificada o identificable cuyos datos personales sean tratados por el cliente en los servicios
- Los datos personales a transferir incluyen datos especialmente protegidos, de cualquier sensibilidad
- Los datos personales transferidos serán sometidos a las siguientes operaciones básicas de tratamiento: recogida, almacenamiento, recuperación, uso,



comunicación por transmisión, diseminación o su puesta a disposición, borrado y destrucción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para dictar la presente resolución el Director de la Agencia Española de Protección de Datos conforme a lo dispuesto en el artículo 33 y 37.1.I) de la LOPD.

II

En la tramitación del presente procedimiento se han observado las normas previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en los artículos 137 y siguientes del RLOPD.

III

El supuesto objeto de análisis en la presente resolución reviste ciertas especialidades respecto de los que tradicionalmente vienen siendo objeto de resoluciones de autorización de transferencias internacionales de datos. Ello se debe, en primer lugar, al hecho de que la documentación que ha de ser analizada ha sido presentada no por el exportador, sino por el importador de datos personales. Además, dicha documentación, formada por los correspondientes contratos relacionados con los servicios mencionados al comienzo de esta resolución junto con los documentos “Términos y Condiciones de Seguridad y Tratamiento de Datos” y “Contrato de la Adenda de Tratamiento de Datos”, se refiere a las garantías establecidas con carácter general en los supuestos de contratación de los servicios de computación en nube prestados por GOOGLE INC., sin hacer mención de un supuesto concreto de transferencia internacional de datos.

A este respecto cabe señalar que el artículo 33.1 de la LOPD establece como norma general que *“No podrán realizarse transferencias temporales ni definitivas de datos de carácter personal que hayan sido objeto de tratamiento o hayan sido recogidos para someterlos a dicho tratamiento con destino a países que no proporcionen un nivel de protección equiparable al que presta la presente Ley, salvo que, además de haberse observado lo dispuesto en ésta, se obtenga autorización previa del Director de la Agencia Española de Protección de Datos, que sólo podrá otorgarla si se obtienen garantías adecuadas”,* y el artículo 37.1.I) LOPD atribuye a la AEPD la función de *“ejercer el control y adoptar las autorizaciones que procedan en relación con los movimientos internacionales de datos,…”.*

Por este motivo, la presente resolución no podrá proceder automáticamente a la autorización de las transferencias internacionales de datos que fueran a llevarse a cabo, al no aparecer individualizada la entidad responsable que actuará en la transferencia como exportadora de los datos de carácter personal, pero sí podrá determinar que las transferencias que pudieran tener lugar conforme a las cláusulas incluidas en los contratos presentados para su evaluación pueda considerarse merecedora de la



correspondiente autorización, sin que para ello sea necesario recabar nuevamente el parecer de esta Agencia sino simplemente proceder a su notificación a la misma.

IV

En primer lugar, cabe señalar que no será preciso que por parte de esta Agencia deba valorarse y resolverse si el marco contractual presentado por el solicitante, en el que se establecen las distintas salvaguardas para que un cierto importador de datos de carácter personal proceda al tratamiento de aquéllos a los que el contrato se refiera, incorpora garantías adecuadas a los efectos de permitir las futuras transferencias de datos que se lleven a cabo en el ámbito estricto de ese marco contractual, ya que esta circunstancia ya fue evaluada por el Grupo de Trabajo del artículo 29 de la Directiva 95/46/CE en el marco del procedimiento establecido en el documento de trabajo 226, del que no se dispone de traducción oficial al idioma español, denominado *“Working Document Setting Forth a Co-Operation Procedure for Issuing Common Opinions on “Contractual clauses” Considered as compliant with the EC Model Clauses”*.

En este documento el Grupo de Trabajo del artículo 29 de la Directiva 95/46/CE estableció un procedimiento que permitiese a las compañías que quisieran utilizar un mismo grupo de cláusulas contractuales que, aunque basadas en las cláusulas modelos aprobadas por la Comisión Europea, incluyesen algunas adicionales con el fin de adaptar las garantías contractuales a las especificidades de la prestación de servicios en el contexto de la computación en la nube. La finalidad de esta evaluación dentro del procedimiento coordinado establecido al efecto es la de obtener una opinión coordinada de todas las autoridades de protección de datos sobre los contratos propuestos a evaluación y decidir, en particular, si las garantías aportadas por el contrato pueden considerarse conformes a las cláusulas contractuales tipo aprobadas por la Comisión Europea.

De acuerdo al procedimiento establecido en el citado documento de trabajo 226, los documentos “Términos y Condiciones de Seguridad y Tratamiento de Datos” y “Contrato de la Adenda de Tratamiento de Datos” fueron analizados por el Grupo de Trabajo de autoridades de protección de datos creados por el artículo 29 de la Directiva 95/46/CE, bajo el liderazgo de la Autoridad de Protección de Datos de Irlanda (“DATA PROTECTION COMMISSIONER”) y conforme al procedimiento coordinado establecido en el mencionado documento de trabajo 226 del dicho Grupo.

Finalizado el procedimiento coordinado, con fecha 30 de diciembre de 2016, el Grupo del artículo 29 consideró que los documentos “Términos y Condiciones de Seguridad y Tratamiento de Datos” y “Contrato de la Adenda de Tratamiento de Datos” cumplían con los requisitos de la Decisión de la Comisión Europea sobre cláusulas contractuales tipo para la transferencia internacional de datos 2010/87/UE, de 5 de febrero de 2010 y, en consecuencia, no deberían ser consideradas como cláusulas “ad hoc”.

V

La entidad interesada manifiesta que GOOGLE INC. es un proveedor de servicios de computación en la nube establecido en los Estados Unidos, país que no está declarado con un nivel de protección adecuado.



Que, con la finalidad de aportar las garantías suficientes para las transferencias de datos a GOOGLE INC. y a sus subcontratistas, ofrece a sus clientes la posibilidad de firmar las cláusulas contractuales tipo, adoptadas por la Comisión Europea en su Decisión 2010/87/UE, y unos acuerdos suplementarios, denominados “Términos y Condiciones de Seguridad y Tratamiento de Datos” y “Contrato de la Adenda de Tratamiento de Datos”), a dichas cláusulas para adecuar a las características de los servicios de computación en la nube la realización de las auditorías de las actividades de tratamiento y la subcontratación de operaciones de tratamiento con subencargados ulteriores del tratamiento.

En este punto, y aunque como se ha señalado anteriormente, no es preciso proceder a su valoración ya que ya fue sometido a evaluación en el marco del procedimiento coordinado citado más arriba, si cabría, por una mayor claridad al enmarcar el alcance de los cambios introducidos en las cláusulas contractuales tipo aprobadas por la Comisión Europea, tener en cuenta lo señalado por el Grupo de Trabajo creado por el artículo 29 de la Directiva 95/46/CE en su Dictamen 05/2012 sobre la computación en nube, adoptado el 1 de julio de 2012 (WP 196), en cuyo apartado 3.3.1 se señala lo siguiente:

“El cliente determina el objetivo último del tratamiento y decide sobre la externalización de este tratamiento y la delegación de la totalidad o de parte de las actividades de tratamiento a una organización externa. El cliente actúa por tanto como responsable del tratamiento. La Directiva define al responsable del tratamiento como «la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que sólo o conjuntamente con otros determine los fines y los medios del tratamiento de datos personales». El cliente, como responsable del tratamiento, debe aceptar la responsabilidad de respetar la legislación sobre protección de datos, y es responsable y está sujeto a todas las obligaciones legales que figuran en la Directiva 95/46/CE. El cliente podrá encargar al proveedor que elija los métodos y medidas técnicas y de organización adecuados para alcanzar los fines del responsable del tratamiento.

El proveedor es la entidad que presta los servicios de computación en nube de las distintas formas que se han mencionado. Cuando el proveedor suministra los medios y la plataforma, actuando en nombre del cliente, se considera que es el encargado del tratamiento es decir, con arreglo a la Directiva 95/46/CE, «la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que, solo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento».

Añade específicamente el Dictamen que “el responsable del tratamiento debe elegir un proveedor que garantice el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos. Debe prestarse una atención especial a las características de los contratos, que deberán incluir una serie de garantías de protección de datos normalizadas, incluidas las señaladas por el Grupo de Trabajo en el punto 3.4.3 (Medidas técnicas y de organización) y en el punto 3.5 (Flujos de datos transfronterizos), así como cualesquiera mecanismos adicionales que puedan resultar adecuados para facilitar la diligencia debida y la responsabilidad (como auditorías de terceros independientes y certificaciones de los servicios de un proveedor – véase el apartado 4.2)”. Y concluye lo siguiente:

“Los proveedores (como encargados del tratamiento) tienen la obligación de garantizar la confidencialidad. La Directiva 95/46/CE establece que: «Las personas que actúen bajo la



autoridad del responsable o del encargado del tratamiento, incluido este último, solo podrán tratar datos personales a los que tengan acceso, cuando se lo encargue el responsable del tratamiento o salvo en virtud de un imperativo legal». El acceso a los datos por parte del proveedor durante la prestación de servicios también se rige fundamentalmente por el requisito de cumplir las disposiciones del artículo 17 de la Directiva – véase el apartado 3.4.2.

Los encargados del tratamiento deben tener en cuenta el tipo de nube en cuestión (pública, privada, comunitaria o híbrida / IaaS, SaaS o PaaS [véase el anexo A) Modelos de implantación - b) Modelos de prestación de servicios]) y el tipo de servicio contratado por el cliente. Los encargados del tratamiento son responsables de la adopción de las normas de seguridad, de conformidad con las disposiciones de la legislación de la UE aplicadas en las jurisdicciones del responsable y del encargado del tratamiento. Los encargados del tratamiento deben también apoyar y asistir al responsable del tratamiento a respetar los derechos (ejercidos) de los interesados”

De este modo, la transferencia internacional que se plantea a partir de la documentación presentada debe reunir los requisitos necesarios para la transmisión transfronteriza de datos de un responsable del tratamiento (el exportador, cliente de los servicios) a un encargado del tratamiento (la entidad prestadora de los servicios de computación en nube).

En este sentido, el Grupo del artículo 29 ha considerado adecuadas las modificaciones de las cláusulas contractuales contenidas en el Anexo de la Decisión 2010/87/UE que implica los “Términos y Condiciones de Seguridad y Tratamiento de Datos” y el “Contrato de la Adenda de Tratamiento de Datos”.

VI

La declaración del Grupo del artículo 29 sobre la adecuación de las cláusulas GOOGLE INC., efectuada como conclusión del citado procedimiento coordinado, indica que el análisis efectuado no incluye el de los apéndices al contrato relativos a la descripción de las transferencias y a las medidas de seguridad a implantar por GOOGLE INC., como importador de los datos, que deja a las respectivas autoridades de protección de datos.

Por ello, resulta preciso analizar y evaluar los apéndices que acompañan a las cláusulas presentadas por GOOGLE INC. El apéndice dedicado a la descripción de las transferencias, además de las referencias al exportador e importador de los datos, recoge el marco tanto de los colectivos y categorías de datos que se pueden ver afectados y describe las operaciones de tratamientos a los que se verán sometidos como consecuencia de las transferencias.

En cuanto a las medidas de seguridad, el apéndice correspondiente realiza una remisión a los “Términos y Condiciones de Seguridad y Tratamiento de Datos” y al “Contrato de la Adenda de Tratamiento de Datos” que incluye una relación de las medidas a implantar por el importador de los datos, que, en todo caso, han de observar lo dispuesto por la legislación española de protección de datos, tanto la Ley Orgánica de Protección de Datos (LOPD) como su Reglamento de desarrollo (RLOPD).



Ambos apéndices responden a su finalidad y pueden ser considerados adecuados.

VII

Como se ha señalado anteriormente, en el presente supuesto la valoración efectuada se lleva a cabo respecto del modelo contractual aportado y no en referencia a un supuesto concreto de transferencia internacional de datos de carácter personal.

Así, una vez que han sido consideradas adecuadas las garantías establecidas en el modelo contractual objeto de análisis en la presente resolución, la firma concreta del contrato por parte de un determinado cliente que pretenda la prestación de los servicios GOOGLE INC. a los que el modelo se refiere reuniría necesariamente las mismas garantías que se han valorado en la presente resolución.

De este modo, la exigencia específica de una autorización individualizada de transferencia internacional de datos por cada uno de los clientes del servicio, siempre ajustada al artículo 33.1 de la LOPD en caso de reproducir ese marco contractual, ocasionaría una carga innecesaria al exportador solicitante, toda vez que la conclusión material del expediente resultaría prejuzgada por el contenido de esta resolución.

Por ello, establecido que las garantías aportadas son suficientes para llevar a cabo las transferencias internacionales de datos, parece razonable considerar que la declaración contenida en esta Resolución igualmente implique la autorización de las transferencias internacionales de datos que se lleven a cabo mediante la firma de las cláusulas contractuales analizadas, siempre que se observen una serie de requisitos:

- Las transferencias internacionales de datos deberán ajustarse a lo establecido en la presente resolución y en las cláusulas de los contratos presentados. Dichos contratos deberán incorporar el clausulado y la totalidad de los anexos y adenda que han sido objeto de la presente resolución, dado que solamente en ese caso las garantías aportadas podrán considerarse suficientes con arreglo a la misma.
- El cliente, exportador de datos, deberá encontrarse en la situación de poder acreditar en todo momento ante esta Agencia que la transferencia se ha realizado con las garantías que aquí se han valorado, lo que exigirá la constancia documental de los contratos firmados con el prestador de servicio y con el importador de los datos.
- Con anterioridad a la realización de cualquier transferencia internacional de datos que pretenda ampararse en la presente resolución, el responsable del fichero deberá notificarla a la Agencia Española de Protección de Datos a fin de que se proceda a su inscripción en el Registro General de Protección de Datos, quedando identificados el fichero o ficheros a cuyos datos se refiera la transferencia internacional, con referencia a esta resolución.
- En todo caso, el alcance de la transferencia internacional de datos que se lleve a cabo deberá adecuarse a la estructura del fichero, categorías de datos y finalidades del tratamiento establecidas en la inscripción del correspondiente fichero, cuyos datos vayan a ser objeto de transferencia para la prestación del servicio.

VIII



Así mismo, debe recordarse que en todo caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.3 del RLOPD, la transferencia o transferencias podrán denegarse o suspenderse temporalmente, con arreglo al procedimiento previsto en la sección segunda del capítulo V del Título IX del RLOPD, cuando concurra alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 70.3 del citado Reglamento; es decir:

- a) Que la situación de protección de los derechos fundamentales y libertades públicas en el país de destino o su legislación impidan garantizar el íntegro cumplimiento del contrato y el ejercicio por los afectados de los derechos que el contrato garantiza.
- b) Que la entidad destinataria haya incumplido previamente las garantías establecidas en las cláusulas contractuales aportadas.
- c) Que existan indicios racionales de que las garantías ofrecidas por el contrato no están siendo o no serán respetadas por el importador.
- d) Que existan indicios racionales de que los mecanismos de aplicación del contrato no son o no serán efectivos.
- e) Que la transferencia, o su continuación, en caso de haberse iniciado, pudiera crear una situación de riesgo de daño efectivo a los afectados.

De manera que, no obstante la autorización concedida, la transferencia puede denegarse o suspenderse temporalmente si se diera alguna de estas circunstancias y sin perjuicio de las suspensiones que puedan acordarse de conformidad con lo estipulado en el contrato presentado.

IX

Finalmente, se hace preciso recordar la declaración conjunta que el Grupo de Autoridades de la Unión Europea efectuó el 16 de octubre de 2016, que insiste en la responsabilidad de las empresas, en el contexto de la sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso C-362/2014 (Schrems), de reflexionar sobre los eventuales riesgos que asumen al transferir datos y de considerar la oportuna puesta en práctica de todas las soluciones legales y técnicas para mitigar esos riesgos y respetar el acervo comunitario de protección de datos.

En consecuencia, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos

RESUELVE

Primero.- Considerar adecuadas las garantías establecidas en los modelos de contratos aportados por GOOGLE INC. INC. para la transferencia internacional de datos con destino a dicha entidad, establecida en los Estados Unidos y actuando como encargado del tratamiento.



Segundo.- Considerar autorizadas las transferencias internacionales de datos con destino a los Estados Unidos que se realicen al amparo de las cláusulas contractuales mencionadas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. La finalidad de la transferencia será la prestación de los servicios denominados Cloud Platform y G-Suite por parte de GOOGLE INC. establecido en los Estados Unidos, actuando como encargado del tratamiento. Los datos se transfieren en las condiciones y con todas las garantías reseñadas en los Fundamentos de Derecho anteriores.

2. La autorización sólo podrá entenderse concedida en caso de que el contrato firmado entre los responsables exportadores de los datos y GOOGLE INC., Inc. incorpore la totalidad de los documentos que se han aportado para la adopción de la presente resolución para cada uno de los servicios a los que la misma se refiere.

3. El exportador de datos deberá notificar al RGPD los ficheros cuyos datos vayan a ser objeto de transferencia internacional con carácter previo, con indicación de su denominación y código de inscripción en el RGPD, indicando que se producirá la transferencia internacional de los datos al amparo de la presente resolución.

4. El alcance de la transferencia internacional de datos que se lleve a cabo deberá resultar ajustado a la estructura del fichero, categorías de datos y finalidades del tratamiento establecidas en la inscripción del correspondiente fichero.

5. El exportador de datos deberá poner a disposición de la AEPD, cuando le fueran requeridos, los contratos de prestación de servicios que haya suscrito con GOOGLE INC.

6. La autorización de transferencia internacional podrá denegarse o suspenderse cuando concurra alguna de las circunstancias recogidas en el artículo 70.3 del RLOPD; es decir:

- a) Que la situación de protección de los derechos fundamentales y libertades públicas en el país de destino o su legislación impidan garantizar el íntegro cumplimiento del contrato y el ejercicio por los afectados de los derechos que el contrato garantiza.
- b) Que la entidad destinataria haya incumplido previamente las garantías establecidas en las cláusulas contractuales aportadas.
- c) Que existan indicios racionales de que las garantías ofrecidas por el contrato no están siendo o no serán respetadas por el importador.
- d) Que existan indicios racionales de que los mecanismos de aplicación del contrato no son o no serán efectivos.
- e) Que la transferencia, o su continuación, en caso de haberse iniciado, pudiera crear una situación de riesgo de daño efectivo a los afectados.

Tercero.- Ordenar que se dé traslado de la presente resolución al Registro General de Protección de Datos.

Cuarto.- Ordenar que se dé traslado de la presente resolución al Ministerio de Justicia, de conformidad con el artículo 139 del RLOPD, al efecto de que se proceda a su notificación a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros de la Unión Europea de acuerdo a lo previsto en el artículo 26.3 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995.



Quinto.- Ordenar que, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, la presente resolución se haga pública, una vez haya sido notificada a los interesados, en los términos previstos en artículo 116 del RLOPD.

Sexto.- Notificar la presente resolución al solicitante.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.